

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, 4 de mayo del 2021

Expediente: 2021-48

Las partes solicitan la suspensión del proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 161 establece: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La suspensión verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

La petición es procedente porque las partes hacen la solicitud, tal como lo indica la norma. Ahora, en virtud del principio de celeridad se fijará, de una vez, fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del estatuto procesal laboral.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 161, 162 y del Código General del Proceso, y 72 del estatuto procesal laboral, se:

Resuelve

1° Decretar la suspensión del proceso hasta el 4 de junio del 2021, tal como lo solicitaron las partes de común acuerdo.

2° Señalar la hora de las 9:00 a. m. del 8 de junio del 2021, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del estatuto procesal laboral. La audiencia se hará por video conferencia, tal como lo autoriza el decreto 806 del 2020. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez